

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-50/2012

**RECORRENTE: CARLOS ALBERTO
ISAAC BETANCOURT MIRANDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda contra la sentencia de doce de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-621/2012, y

R E S U L T A N D O

SUP-REC-50/2012

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular de ayuntamientos y diputados en la citada entidad federativa, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio del presente año.

II. Método extraordinario de designación directa. En sesión extraordinaria celebrada los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió acuerdo por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local del Estado de México.

En sesión ordinaria de once de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido acordó aplicar el método extraordinario de selección de candidatos para elegir, entre otros, a los aspirantes a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado México.

III. Invitación. El once de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del citado instituto político para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

IV. Solicitud de Inscripción. El trece de abril de dos mil doce, el actor solicitó su inscripción para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de México.

V. Providencias. El cuatro de mayo de dos mil doce, se publicó en la página electrónica del citado instituto político las providencias que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomó, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para designar a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido político en el Estado de México.

VI. Ratificación de Providencias. El siete de mayo del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo por el que ratificó las providencias tomadas por el presidente de ese órgano directivo, a fin de designar a diversas personas como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el

SUP-REC-50/2012

periodo que comprende del veinticuatro de abril al seis de mayo de dos mil doce.

Dicho acuerdo fue identificado con el número **CEN/SG/100/2012**, y se publicó el diez de mayo siguiente en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

VII. Confirmación de la designación. En sesión extraordinaria de quince de mayo de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido confirmó la designación efectuada en sesión ordinaria de siete de mayo del presente año, respecto de la primera posición de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Estado de México, y acordó solicitar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México registrar, ante el órgano electoral correspondiente, a los candidatos a diputados locales de representación proporcional.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca

I. Presentación del juicio ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil doce, el actor presentó, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse con las designaciones referidas.

SUP-REC-50/2012

El juicio ciudadano fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para su tramitación y resolución, mismo que quedó registrado con la clave ST-JDC-621/2012.

II. Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca. El doce de junio de dos mil doce, la Sala Regional antes referida resolvió el juicio ciudadano promovido por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda, en el sentido de desechar la demanda.

Lo anterior, pues, en concepto del órgano jurisdiccional referido, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

TERCERO. *Recurso de reconsideración*

I. Interposición del recurso. A fin de combatir la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el quince de junio del año en curso, Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda interpuso recurso de reconsideración.

II. Turno expediente. El dieciséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración referido, registrarlo con la clave SUP-REC-50/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en

SUP-REC-50/2012

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4742/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de reconsideración*

Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración intentado por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

SUP-REC-50/2012

artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

En el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal se dispone que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), se precisa que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto contra las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, esto es, las ejecutorias en las que se analice el fondo de la *litis* sometida a su consideración, en los siguientes casos:

SUP-REC-50/2012

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, en los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración consiste en que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, y que en caso de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso no cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, como se demuestra enseguida.

El acto combatido en este recurso es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual ese órgano

SUP-REC-50/2012

jurisdiccional determinó desechar, por extemporánea, la demanda presentada por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-621/2012.

En el escrito de demanda del juicio ciudadano precisado, se advierte que Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda combate la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, completada el dieciséis de mayo de dos mil doce, al estimar que ese acto partidista contraviene las reglas previstas para la designación de candidatos, consagradas en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Estatutos Generales del citado partido político.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Toluca estimó que, en el caso, debía considerarse como acto impugnado el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que se estableció la designación directa como método extraordinario de selección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de ese partido político, para renovar el Congreso del Estado de México.

Lo anterior, pues, en concepto de ese órgano jurisdiccional, de la lectura de la demanda se advierte que el actor combate la designación directa de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México

SUP-REC-50/2012

como un efecto cuya causa, es decir el vínculo que necesariamente lo produce, se encuentra en la selección del método de designación directa.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Toluca estimó que la pretensión del incoante consistía en obtener la revocación de la elección del método directo de designación de candidatos a diputado locales para renovar el congreso local en el proceso electoral en marcha.

A partir de ello, la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Regional referida consideró que el escrito de demanda era improcedente, pues se presentó de manera extemporánea, ya que el lapso de tiempo durante el cual el actor debió impugnar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de aplicar el método extraordinario de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado México, contenida en el oficio CEN/SG/080/2012, de once de abril de dos mil doce, corrió del doce al quince de abril del presente año, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el dieciocho de mayo del presente año.

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo lo siguiente:

[...]

TERCERO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Como causal de improcedencia, entre otras, el órgano partidista responsable considera que se actualiza la contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad.

Lo anterior, toda vez que a decir del órgano partidista, la determinación impugnada, es decir, la contenida en el oficio **CEN/SG/100/2012**, debido a que fue publicitada el diez de mayo de dos mil doce en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no fue impugnado dentro del plazo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación anteriormente señalada.

Por tanto, a consideración del órgano partidista responsable, los agravios hechos valer por **Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda** deben desecharse por extemporáneos al incumplir lo establecido en el artículo 8 del ordenamiento en cita considerando aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**

En la consideración de este órgano colegiado, efectivamente existe una causal de improcedencia que afecta el válido establecimiento del proceso jurisdiccional e impide que se pronuncie sobre el fondo de la misma, sin embargo el supuesto fáctico no se encuentra en el acto que la responsable alega como el combatido, sino en el que se ha precisado en el segundo considerando de esta sentencia, a saber, el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que establece la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos, entre otros, a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, lo que obra en el oficio **CEN/SG/080/2012**, publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el mismo once de abril en comento.

Opera la presente causal de improcedencia en atención a la temporalidad establecida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-REC-50/2012

siendo evidente que el juicio presentado en contra de la aplicación del método extraordinario de selección de candidatos para contender en el proceso electoral local de este año por el Partido Acción Nacional, contenido en el oficio **CEN/SG/080/2012**, de once de abril de este año, fue interpuesto una vez agotado el plazo legal para ello.

Esto es así, porque si bien en contra de la determinación impugnada no existe instancia partidista idónea para controvertir el acuerdo reclamado, lo que resulta del análisis de los Estatutos y normas secundarias del Partido Acción Nacional, así como de la legislación ordinaria local, al ser un acto de el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, que no puede ser revisado por otra instancia partidista de menor jerarquía, lo que no implica que el actor pudiera concurrir a este órgano jurisdiccional para que se administre justicia en cualquier tiempo, ya que es necesario la existencia del derecho a la impugnación, es decir, el presentar dentro del plazo establecido en la ley el medio de impugnación procedente.

El plazo dentro del cual el actor debió accionar el presente juicio ciudadano es el señalado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad por la ley aplicable.

Este plazo es aplicable en virtud de que es dable precisar que en contra de la determinación impugnada, no existe instancia partidista idónea para controvertir el acuerdo reclamado, debido a que del análisis de los Estatutos y normas secundarias del Partido Acción Nacional, se advierte que en forma alguna se prevé recurso que pudiera hacerse valer en contra de la determinación como la que ahora se impugna, lo que ha quedado establecido por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos identificados como **ST-JDC-541/2012** y sus acumulados.

En el caso en estudio, de las copias certificadas del oficio **CEN/SG/080/2012** y de la cédula de notificación por estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ambos instrumentos de **once de abril de este año**, las que son valoradas de conformidad al artículo 16 de la ley adjetiva de la materia, se desprende que el lapso de tiempo durante el cual el actor debió accionar su derecho a la impugnación corrió del **doce al quince de abril de dos mil doce**, por lo que si el presente juicio ciudadano fue presentado el **dieciocho de mayo de dos mil doce**, es evidente que fue presentado de manera extemporánea.

Es importante destacar, que el actor estuvo en conocimiento de la decisión que ahora impugna al menos desde el **trece de abril del dos mil doce**, fecha en la que, manifiesta en su escrito de demanda, solicitó su inscripción ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales del Estado de México, de lo que válidamente se puede deducir que para ese momento ya tenía conocimiento de la decisión del órgano partidista responsable de utilizar el método de designación directa para seleccionar a los candidatos en el proceso de selección del caso concreto; sin embargo, aun si se tomara esa fecha como aquella a partir desde la cual empezara a correr el plazo de cuatro días, tenemos que la presentación de esta medio de impugnación es igualmente extemporánea.^[13]

En las relatadas circunstancias, en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado, en forma extemporánea, el presente medio de impugnación; en tal virtud, conforme a lo dispuesto por el citado artículo relacionado con el diverso numeral 9, párrafo 3, de la ley en cita, procede el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la demanda atinente así como de su pretendida ampliación, la cual también resulta extemporánea, en atención a que la misma no fue admitida.

^[13] Señalamiento visible a foja 20 del expediente en que se actúa.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por **Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda**.

[...]

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la Sala Regional Toluca para concluir que el medio de impugnación es extemporáneo, en el caso, no se cumple con los requisitos de procedencia para el recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva.

SUP-REC-50/2012

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, la procedibilidad del recurso de reconsideración tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que la Sala Regional responsable hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral, y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, de manera expresa o implícita, por lo que, si dicha hipótesis de procedencia no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Lo anterior de conformidad con el criterio de jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INCAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**¹.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como podría ser la incorrecta declaración de improcedencia del medio impugnativo del que deriva la sentencia impugnada, pues resulta patente que dicha circunstancia reviste un carácter exclusivamente de legalidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-14/2012.

¹ Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 577.

SUP-REC-50/2012

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que en el artículo 68, párrafo 1 de la ley procesal se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia emitida el doce de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano ST-JDC-621/2012, a través de la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda, por haber sido presentada fuera del plazo previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del estudio de dicha sentencia, se advierte que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno de constitucionalidad, pues la autoridad responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del juicio ciudadano originario y, para ello, revisó la oportunidad legal para presentar esa clase de medios impugnativos, así como el momento en que el accionante presentó su demanda, aspectos que no revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad.

SUP-REC-50/2012

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga. Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES²**.

Empero, del análisis de las constancias de autos esta Sala Superior no advierte que el accionante haya formulado en la instancia primigenia algún planteamiento en el que solicitara la inaplicación, al caso particular, de alguna normativa partidista o de cualquier otra norma electoral por estimarla contraria a la Constitución General, y que la Sala Regional hubiera omitido el estudio de ese agravio, o bien, lo declarara inoperante.

² Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 577.

SUP-REC-50/2012

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda contra la sentencia de doce de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-621/2012.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su recurso y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los

SUP-REC-50/2012

documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO